



**RESUELVE RECURSO JERÁRQUICO QUE
INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 358

Santiago, 23 MAR 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° El día 28 de febrero de 2018, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., presenta recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la resolución exenta SMA N° 211, de 2018, que establece el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Planta Valdivia, y en contra de la resolución exenta SMA N° 212, de 2018, que fija condiciones de control complementario al programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por la Planta Valdivia.

2° En su presentación, CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. alega que la SMA ha intentado modificar la normativa aplicable a la descarga de residuos líquidos tratados de Planta Valdivia, en contradicción u omisión de resoluciones de calificación ambiental y otros actos de autoridades competentes.

3° Que, conociendo el recurso de reposición, el jefe de la división de fiscalización de esta superintendencia argumenta, para su rechazo, que, al contrario de lo que sostiene el recurrente, en cada uno de los puntos respecto de

los cuales la empresa acusa una ilegalidad, en realidad se ha dado aplicación estricta de la normativa aplicable a las descargas de la planta Valdivia.

4° Adicionalmente, en la resolución exenta SMA N° 330, de 2018, el jefe de la división de fiscalización sostiene que, de acogerse el recurso, se alteraría sustantivamente la normativa aplicable a la descarga de residuos líquidos de la planta Valdivia.

5° Que, analizados los antecedentes, resulta claro que esta superintendencia ha actuado dentro del ámbito de sus atribuciones sin alterar el contenido de las obligaciones ambientales de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., razón por la cual se rechazará el recurso jerárquico.

6° Complementariamente, cabe tener presente que la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de la resolución exenta SMA N° 1487, de 2017, ha sancionado a CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. por diversas infracciones a la normativa ambiental, entre las cuales se encuentra no reportar los parámetros clorito y dióxido de cloro en la información de seguimiento del proyecto planta Valdivia (infracción N°9).

7° Ante la resolución antes referida, la empresa interpuso un recurso de reposición, que fue rechazado por medio de la resolución exenta N° 357, de fecha 23 de marzo de 2018.

8° Considerando las alegaciones expuestas por la empresa durante dicho procedimiento sancionatorio, las cuales han sido descartadas por esta superintendencia, procede revisar de oficio la resolución exenta SMA N° 212, de 2018, a fin de incorporar el monitoreo de los parámetros clorito y dióxido de cloro.

9° Finalmente, la resolución exenta SMA N° 212, de 2018, no ha reconocido el reporte trimestral de bioensayos de toxicidad letal (aguda) del efluente con *Daphnia magna*, que ha realizado en este tiempo CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN en los términos fijados en la resolución exenta N° 70, de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, reporte que será incluido en la revisión de oficio antes referida.

RESUELVO:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso jerárquico interpuesto por **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.** el día 28 de febrero de 2018, en contra de las resoluciones exentas SMA N° 211 y 212, ambas de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. REVISAR DE OFICIO la resolución exenta SMA N° 212, de 2018, y modificarla en los siguientes términos:

1. Reemplazar el resuelvo 1.2 de la resolución exenta SMA N° 212, de 2018, por el siguiente:

1.2 Los límites máximos diarios y/o promedios, en términos de carga contaminante y/o concentración, según corresponda, permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Frecuencia de Control
Cámara de Monitoreo previo a descarga en condiciones normales de operación	Aluminio	Ton/día	0,12 ⁽³⁾	Semanal
	AOX	Ton/día	0,18 ⁽⁴⁾	Semanal
	Cloratos	Ton/día	1,2 ⁽³⁾	Semanal
	Cloritos	Ton/día	⁽⁵⁾	Semanal
	Cloruros	Ton/día	30,0 ⁽³⁾	Semanal
	Color	Ton/día	12,0 ⁽⁴⁾	Semanal
	Conductividad Eléctrica	μS/cm	4.000 ⁽³⁾	Semanal
	DBO ₅	Ton/día	1,4 ⁽⁴⁾	Semanal
	Dióxido de Cloro	Ton/día	⁽⁵⁾	Semanal
	DQO	Ton/día	9,0 ⁽⁴⁾	Semanal
	Fósforo Total	Ton/día	0,033 ⁽³⁾	Semanal
	Nitrógeno Total Kjeldahl	Ton/día	0,3 ⁽³⁾	Semanal
	Sólidos Suspendidos Totales	Ton/día	3,50 ⁽³⁾	Semanal
Cámara de Monitoreo previo a descarga en situaciones de contingencia ⁽⁶⁾	Sulfatos	Ton/día	30,0 ⁽⁴⁾	Semanal
	AOX	Ton/día	0,23 ⁽⁷⁾	Diario ⁽⁸⁾
	Color	Ton/día	16,0 ⁽⁷⁾	Diario ⁽⁸⁾
	DBO ₅	Ton/día	1,7 ⁽⁷⁾	Diario ⁽⁸⁾
	DQO	Ton/día	11,2 ⁽⁷⁾	Diario ⁽⁸⁾
	Sulfatos	Ton/día	60,0 ⁽⁷⁾	Diario ⁽⁸⁾

⁽³⁾ Fijado como concentraciones de promedio diario, de acuerdo a los términos señalados en Res. Ex. N° 461, de 2005, de COREMA Décima Región de Los Lagos, que resuelve recurso de reposición interpuesto por Titular en contra de Res. Ex. N° 377, de 2005, de COREMA Décima Región de Los Lagos.

⁽⁴⁾ Fijado como concentraciones máximas, de acuerdo a los términos señalados en Res. Ex. N° 70, de 2008, de COREMA Región de Los Ríos.

⁽⁵⁾ De acuerdo al acta de sesión de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, de fecha 21 de julio de 2005, plasmada en Res. Ex. N° 594, de 2005.

⁽⁶⁾ De acuerdo a Res. Ex. N° 4555, de 2009, en caso que una contingencia afecte el sistema de filtración por membranas o no se alcancen los resultados esperados mediante la introducción de esta tecnología -y por consiguiente, se deba utilizar el sistema de tratamiento terciario, más las otras mejoras que propone el EIA, o que se hayan autorizado mediante otra vía-, al efluente de Planta Valdivia le serán aplicables tales límites de emisión.

⁽⁷⁾ Fijada como máxima concentración diaria en situaciones de contingencia, conforme a los términos y exigencias señaladas en Res. Ex. N° 4555, de 2009, de CONAMA.

⁽⁸⁾ En las situaciones señaladas en numeral (6) se deberá monitorear la calidad del efluente diariamente, en consideración que serían situaciones acotadas en el tiempo.

2. Renumerar las notas de la tabla del resuelvo 1.3 de la resolución exenta SMA N° 212, de 2018, reemplazando el número "8" por el número "9" y así sucesiva y correlativamente, quedando la tabla antes referida del siguiente modo:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Frecuencia de Control
Cámara de Monitoreo previo a descarga en condiciones normales de operación	Aluminio	Ton/día	0,06 ⁽⁹⁾	Semestral
	AOX	Ton/día	0,12 ⁽¹⁰⁾	Semestral
	Cloratos	Ton/día	0,10 ⁽⁹⁾	Semestral
	Cloruros	Ton/día	24,0 ⁽⁹⁾	Semestral
	Color	Ton/día	8,0 ⁽⁹⁾	Semestral
	Conductividad Eléctrica	µS/cm	3.500 ⁽⁹⁾	Semestral
	DBO ₅	Ton/día	0,6 ⁽¹⁰⁾	Semestral
	DQO	Ton/día	6,0 ⁽¹⁰⁾	Semestral
	Fósforo Total	Ton/día	0,030 ⁽⁹⁾	Semestral
	Nitrógeno Total Kjeldahl	Ton/día	0,12 ⁽⁹⁾	Semestral
	Sólidos Suspendedos Totales	Ton/día	2,50 ⁽⁹⁾	Semestral
	Sulfatos	Ton/día	24,0 ⁽¹⁰⁾	Semestral
Cámara de Monitoreo previo a descarga en situaciones de contingencia ⁽¹¹⁾	AOX	Ton/día	0,13	Semestral
	DBO ₅	Ton/día	0,7	Semestral
	DQO	Ton/día	7,2	Semestral
	Sulfatos	Ton/día	50,0	Semestral

⁽⁹⁾ Fijado como concentraciones de valor objetivo en base de promedio semestral, de acuerdo a los términos señalados en Res. Ex. N° 461, de 2005, de COREMA Décima Región de Los Lagos.

⁽¹⁰⁾ Fijado como concentraciones de valor objetivo en base de promedio semestral, de acuerdo a los términos señalados en Res. Ex. N° 70, de 2008, de COREMA Región de Los Ríos.

⁽¹¹⁾ De acuerdo a Res. Ex. N° 4555, de 2009, en caso que una contingencia afecte el sistema de filtración por membranas o no se alcancen los resultados esperados mediante la introducción de esta tecnología -y por consiguiente, se deba utilizar el sistema de tratamiento terciario, más las otras mejoras que propone el EIA, o que se hayan autorizado mediante otra vía- la evaluación semestral será de acuerdo a la concentración promedio semestral fijada para cada parámetro.

3. Reemplazar la letra f) del resuelvo 1.5 de la resolución exenta SMA N° 212, de 2018, por el siguiente texto:

f) De acuerdo a lo establecido durante los procesos de evaluación ambiental a los que ha sido sometido el proyecto, se requiere control trimestral de bioensayos de toxicidad letal (aguda) y toxicidad subletal (crónico) del efluente con *Daphnia magna*, en los términos fijados en Res. Ex. N° 70, de 2008.

4. Modificar el resuelvo 1.6 de la resolución exenta SMA N° 212, de 2018, reemplazando el punto final por un punto y coma, agregando a continuación la frase "o las metodologías descritas en el Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, última edición".

TERCERO. FIJAR el siguiente texto refundido de las condiciones de control complementario a programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., planta Valdivia, ubicada en ruta 5 sur, km 788, comuna de Mariquina, provincia de Valdivia, región de Los Ríos:

1. **ESTABLÉCESE** las condiciones específicas y complementarias del Monitoreo de la calidad del efluente de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., PLANTA VALDIVIA, RUT N° 93.458.000-1, representada legalmente por Mario Eckholt Ricci, ubicada en Ruta 5 Sur, km 788, comuna de Mariquina, provincia de Valdivia, región de Los Ríos, Código CIU.CL_2007 210110, correspondiente a “Fabricación de celulosa y otras pastas de madera” y CIU Internacional 2101, correspondiente a “Fabricación de pasta de madera, papel y cartón”, y cuya descarga se efectúa en el río Cruces.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos y condiciones fijadas en las Resoluciones Exentas N° 279, de 1998; N° 377, de 2005 y N° 461, de 2005, todas ellas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos, y la Resolución Exenta N° 00070, de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	18	5.619.064	680.552

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor ⁽¹⁾	Efluente ⁽²⁾	
Río Cruces	WGS-84	5.618.999	681.347	N/A	1.150	N/A

⁽¹⁾ No aplica.

⁽²⁾ Caudal máximo mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos (L/s).

1.4. Los límites máximos diarios y/o promedios, en términos de carga contaminante y/o concentración, según corresponda, permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Frecuencia de Control
Cámara de Monitoreo previo a descarga en condiciones normales de operación	Aluminio	Ton/día	0,12 ⁽³⁾	Semanal
	AOX	Ton/día	0,18 ⁽⁴⁾	Semanal
	Cloratos	Ton/día	1,2 ⁽³⁾	Semanal
	Cloritos	Ton/día	⁽⁵⁾	Semanal
	Cloruros	Ton/día	30,0 ⁽³⁾	Semanal
	Color	Ton/día	12,0 ⁽⁴⁾	Semanal
	Conductividad Eléctrica	µS/cm	4.000 ⁽³⁾	Semanal
	DBO ₅	Ton/día	1,4 ⁽⁴⁾	Semanal
	Dióxido de Cloro	Ton/día	⁽⁵⁾	Semanal
	DQO	Ton/día	9,0 ⁽⁴⁾	Semanal
	Fósforo Total	Ton/día	0,033 ⁽³⁾	Semanal
	Nitrógeno Total Kjeldahl	Ton/día	0,3 ⁽³⁾	Semanal

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Frecuencia de Control
	Sólidos Suspendidos Totales	Ton/día	3,50 ⁽³⁾	Semanal
	Sulfatos	Ton/día	30,0 ⁽⁴⁾	Semanal
Cámara de Monitoreo previo a descarga en situaciones de contingencia ⁽⁶⁾	AOX	Ton/día	0,23 ⁽⁷⁾	Diario ⁽⁸⁾
	Color	Ton/día	16,0 ⁽⁷⁾	Diario ⁽⁸⁾
	DBO ₅	Ton/día	1,7 ⁽⁷⁾	Diario ⁽⁸⁾
	DQO	Ton/día	11,2 ⁽⁷⁾	Diario ⁽⁸⁾
	Sulfatos	Ton/día	60,0 ⁽⁷⁾	Diario ⁽⁸⁾

⁽³⁾ Fijado como concentraciones de promedio diario, de acuerdo a los términos señalados en Res. Ex. N° 461, de 2005, de COREMA Décima Región de Los Lagos, que resuelve recurso de reposición interpuesto por Titular en contra de Res. Ex. N° 377, de 2005, de COREMA Décima Región de Los Lagos.

⁽⁴⁾ Fijado como concentraciones máximas, de acuerdo a los términos señalados en Res. Ex. N° 70, de 2008, de COREMA Región de Los Ríos.

⁽⁵⁾ De acuerdo al acta de sesión de la Comisión de Evaluación de Los Lagos, de fecha 21 de julio de 2005, plasmada en Res. Ex. N° 594, de 2005.

⁽⁶⁾ De acuerdo a Res. Ex. N° 4555, de 2009, en caso que una contingencia afecte el sistema de filtración por membranas o no se alcancen los resultados esperados mediante la introducción de esta tecnología -y por consiguiente, se deba utilizar el sistema de tratamiento terciario, más las otras mejoras que propone el EIA, o que se hayan autorizado mediante otra vía-, al efluente de Planta Valdivia le serán aplicables tales límites de emisión.

⁽⁷⁾ Fijada como máxima concentración diaria en situaciones de contingencia, conforme a los términos y exigencias señaladas en Res. Ex. N° 4555, de 2009, de CONAMA.

⁽⁸⁾ En las situaciones señaladas en numeral (6) se deberá monitorear la calidad del efluente diariamente, en consideración que serían situaciones acotadas en el tiempo.

1.5. De acuerdo a lo fijado durante los distintos procesos de evaluación ambiental a los que fue sometido el proyecto, semestralmente se evaluarán las cargas contaminantes o el promedio de sus concentraciones del efluente según se señala a continuación:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Frecuencia de Control
Cámara de Monitoreo previo a descarga en condiciones normales de operación	Aluminio	Ton/día	0,06 ⁽⁹⁾	Semestral
	AOX	Ton/día	0,12 ⁽¹⁰⁾	Semestral
	Cloratos	Ton/día	0,10 ⁽⁹⁾	Semestral
	Cloruros	Ton/día	24,0 ⁽⁹⁾	Semestral
	Color	Ton/día	8,0 ⁽⁹⁾	Semestral
	Conductividad Eléctrica	µS/cm	3.500 ⁽⁹⁾	Semestral
	DBO ₅	Ton/día	0,6 ⁽¹⁰⁾	Semestral
	DQO	Ton/día	6,0 ⁽¹⁰⁾	Semestral
	Fósforo Total	Ton/día	0,030 ⁽⁹⁾	Semestral
	Nitrógeno Total Kjeldahl	Ton/día	0,12 ⁽⁹⁾	Semestral
	Sólidos Suspendidos Totales	Ton/día	2,50 ⁽⁹⁾	Semestral
Cámara de Monitoreo previo a descarga en situaciones de contingencia ⁽¹¹⁾	Sulfatos	Ton/día	24,0 ⁽¹⁰⁾	Semestral
	AOX	Ton/día	0,13	Semestral
	DBO ₅	Ton/día	0,7	Semestral
	DQO	Ton/día	7,2	Semestral
	Sulfatos	Ton/día	50,0	Semestral

⁽⁹⁾ Fijado como concentraciones de valor objetivo en base de promedio semestral, de acuerdo a los términos señalados en Res. Ex. N° 461, de 2005, de COREMA Décima Región de Los Lagos.

⁽¹⁰⁾ Fijado como concentraciones de valor objetivo en base de promedio semestral, de acuerdo a los términos señalados en Res. Ex. N° 70, de 2008, de COREMA Región de Los Ríos.

⁽¹¹⁾ De acuerdo a Res. Ex. N° 4555, de 2009, en caso que una contingencia afecte el sistema de filtración por membranas o no se alcancen los resultados esperados mediante la introducción de esta tecnología -y por consiguiente, se deba utilizar

el sistema de tratamiento terciario, más las otras mejoras que propone el EIA, o que se hayan autorizado mediante otra vía- la evaluación semestral será de acuerdo a la concentración promedio semestral fijada para cada parámetro.

1.6. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Addenda 1 de la Evaluación de Impacto Ambiental aprobada mediante RCA N° 70, de 2008, de COREMA, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Río Cruces	Caudal	m ³ /día	99.360	--	Diario ⁽¹²⁾

⁽¹²⁾ Se deberá controlar el volumen de descarga durante todos los días del mes.

1.7. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizarse cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) Atendido a que la fuente emisora neutraliza sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos, el titular deberá informar la *No Descarga* de residuos líquidos.

e) Para efecto de los cálculos, el Titular deberá informar la producción de celulosa diaria en los términos fijados en los procesos de evaluación ambiental que regulan el proyecto, a la vez que deberá indicar los niveles de pH; Temperatura y Conductividad Eléctrica medidos en cada caso.

f) De acuerdo a lo establecido durante los procesos de evaluación ambiental a los que ha sido sometido el proyecto, se requiere del control trimestral de bioensayos de toxicidad letal (aguda) del efluente con *Daphnia magna*, en los términos fijados en Res. Ex. N° 70, de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Ríos.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas

residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

1.9. La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o lo establecido en el artículo 6.5 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; o las metodologías descritas en el *Standard Methods for Examination of Water and Wastewater*, última edición.

1.10. Los resultados del monitoreo deberán ser remitidos, trimestralmente, en los términos establecidos en la Resolución Exenta N° 223, de 2015, de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre la Remisión de los Antecedentes Respecto de las Condiciones, Compromisos y Medidas Establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, junto con lo fijado mediante los instrumentos que calificaron ambientalmente el proyecto.

1.11. La evaluación del efluente generado se realizará de acuerdo a la frecuencia y los límites de emisión establecidos en las Resoluciones Exenta N° 279, de 1998; N° 377, de 2005 y N° 461, de 2005, todas ellas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Décima Región de Los Lagos, y la Resolución Exenta N° 00070, de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos. Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos sectoriales a los cuales se les haya encomendado actividades de fiscalización o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

3. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta Celulosa Arauco y Constitución S.A., en lo relativo al monitoreo del cuerpo



receptor fijado en los distintos procesos de evaluación ambiental al que ha sido sometido el proyecto, donde regirán las obligaciones allí establecidas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.-




RVC/SRA

Notifíquese por carta certificada:

Celulosa Arauco y Constitución S.A. Avenida El Golf N° 150, piso 14, Las Condes, Santiago.

Con copia:

- Fiscalía
- División de Fiscalización.
- Oficina de Partes.